

esté enclavada la explotación del peticionario, cuyo resguardo será canjeado en la propia Exposición-Venta por la tarjeta de subasta.

Decimocuarto.—Los criadores propietarios de los sementales subastados cobrarán en la propia Exposición-Venta el precio que corresponde abonar al Ministerio de Agricultura, que lo hará efectivo a través de la Habilitación General del Departamento, previa formalización del acta correspondiente en la que figurará el detalle de los animales objeto del pago.

Decimoquinto.—Las subvenciones a las hembras reproductoras que se adquieran en Exposiciones-Venta, según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), se aplicarán durante el presente año a las razas Asturiana, Avileña, Morucha, Pirenaica, Retinta, Rubia Gallega, Parda Alpina y Frisona.

Decimosexto.—Para otorgar la subvención establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) es requisito necesario que por la Jefatura de Producción Animal de la provincia en que se celebre la Exposición-Venta se emita certificación acreditativa de que el ganado participante en la misma figura relacionado en los catálogos a los que se refiere el apartado séptimo de la presente Resolución, debiendo incluir asimismo en la citada certificación el número total de animales, por explotación y por especies ganaderas, que concurrieron a la Exposición-Venta de que se trate.

Dicha subvención será otorgada a la Asociación organizadora de la Exposición-Venta para que, sin demora alguna y sin aplicar ningún descuento a la citada subvención, la haga llegar a los ganaderos destinatarios de la misma en la parte que les corresponda, según se dispone en la citada Orden. En las Exposiciones-Venta no organizadas por las Asociaciones, la subvención será librada a la Delegación Provincial de Agricultura para su abono a los ganaderos beneficiarios.

Decimoséptimo.—1. Los criadores serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento en que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios, a cuyo efecto organizarán la custodia del ganado de forma que se garantice la entrega a cada ganadero de los animales que se le hayan adjudicado.

2. La recogida de los animales por parte de los respectivos adjudicatarios tendrá que efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de finalización de la correspondiente subasta, quedando obligados en el caso de no cumplir esta formalidad a abonar la cantidad que resulte como parte alícuota de los gastos extraordinarios que se ocasionen por la demora.

3. Por la Entidad organizadora de la Exposición-Venta se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta su entrega a los adjudicatarios.

4. Por la Entidad organizadora de cada Exposición-Venta se establecerá el horario de entrada y de salida del ganado en el recinto de la misma para mayor eficacia y garantía en la prestación del servicio.

Decimooctavo.—1. La eficacia para la reproducción de los ejemplares que se adjudiquen en las Exposiciones-Venta estará avalada por sus respectivos criadores, bien a título personal o mediante seguro que formalicen a este efecto.

2. En caso de que la cobertura sea a título personal, la reclamación del ganadero adjudicatario, en caso de apreciar anomalías, habrá de formularla dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la Exposición-Venta en que se efectúa la adjudicación, y estará fundamentada en la prueba de semen para los sementales y en dictamen ginecológico para las hembras.

Decimonoveno.—Los ganaderos participantes en las Exposiciones-Venta que oculten o falseen datos o que incumplan intencionadamente lo establecido por la presente resolución, una vez comprobada la falta, se inhabilitarán para concurrir a otras Exposiciones-Venta.

Vigésimo.—En todas las Exposiciones-Venta actuará como Director Técnico el Jefe de la Sección de Reproducción Animal de esta Dirección General y, en su defecto, el funcionario que se designe por la Subdirección General de la Producción Animal.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

7312

*RESOLUCION del FORPPA por la que se modifica la norma 2 de la resolución de fecha 29 de noviembre de 1979, por la que se daban normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilizaciones de vinos y mostos en la campaña vinico-alcoholera 1979/80.*

Ilmos. Sres.: La resolución de esta Presidencia de fecha 29 de noviembre sobre inmovilizaciones de vinos en la campaña vinico-alcoholera 1979/80, prevé en su punto 2, párrafo segundo, que

los elaboradores podrán agruparse con el fin de poder ofrecer vino a la inmovilización, siempre que el total de vino para el que se solicite dicha inmovilización se encuentre como máximo en dos bodegas y en envases superiores a 60 hectolitros.

Las circunstancias especiales que concurren en la presente campaña vinico-alcoholera, considerada como la cosecha más importante de toda la historia vitivinícola, aconsejan que, con carácter excepcional, puedan aceptarse ofertas de inmovilización de vino depositado en más de dos bodegas manteniéndose el límite de oferta y capacidad a que se refiere la citada resolución.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del 3 de marzo de 1980, ha resuelto modificar lo establecido en la resolución de este fondo por la que se dan normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilizaciones de vinos y mostos en la campaña vinico-alcoholera 1979/80, estableciendo las siguientes normas:

Una. Se modifica la norma dos de la resolución de esta Presidencia de fecha 29 de noviembre, sobre inmovilizaciones de vinos y mostos en la campaña vinico-alcoholera 1979/80, de la siguiente forma:

Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en cantidad superior a mil hectolitros y en envases de capacidad superior a sesenta hectolitros.

Con objeto de poder superar el límite mínimo establecido, los elaboradores podrán agruparse, siempre que el total del vino para el que se solicite la inmovilización cumpla los requisitos anteriores, con independencia del número de bodegas en el que se encuentre depositado.

Dos. Se autoriza al SENPA para la aplicación del régimen de inmovilizaciones de vinos y mostos en aquellas solicitudes formuladas al citado Organismo con fecha anterior al 29 de febrero de 1980.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los Ilmos Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo, y de Economía.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

7313

*RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen normas complementarias para la concesión de anticipos de campaña a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación durante la campaña vinico-alcoholera 1979/80.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2024/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1979/80, establece en su artículo 6.º de la posibilidad de conceder, en determinadas circunstancias, anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, quedando supeditada la concesión de la segunda mitad del anticipo al acuerdo que adopte el FORPPA.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior, en aplicación del artículo 12 de dicho Real Decreto y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 3 de marzo de 1980, ha resuelto establecer las siguientes normas:

1. El SENPA concederá la segunda mitad del anticipo a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que lo soliciten, siempre y cuando quede ampliada, en su caso, la garantía prendaria en una cantidad de vino que, valorada a precio de garantía, sea equivalente a esta segunda mitad y sus intereses.

2. El plazo de solicitudes de esta segunda mitad del anticipo finalizará a los treinta días naturales de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres.: Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, e Interventor Delegado del FORPPA.